

2
35



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TICIA
DE LA
CO
en Materiy
alstrativas

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-34617/2024

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, **nueve de septiembre de dos mil veinticuatro**. Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - I
Dato Personal Art. 186 - I
Dato Personal Art. 186 - I

por su propio derecho, en contra de la autoridad citada al rubro; encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **Maestro Erwin Flores Wilson** Presidente de Sala; **Doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía** Magistrada Instructora en el presente juicio; **Doctor Antonio Padierna Luna** Magistrado Integrante; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los términos siguientes: -----

RESULTANDO

TJ/I-34617/2024



A-467378-2024



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Primera Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el tres de junio de dos mil veinticuatro, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por su propio derecho inició juicio de nulidad en contra de la autoridad indicada al rubro, señalando como acto impugnado lo siguiente: -----

- El Ofici^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX} el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, SUSCRITO por el GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por el cual determinó improcedente le sea otorgada la pensión que marca la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México;

2. Mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que se emitiera su contestación; carga procesal que se cumplimentó en tiempo y forma. -----

3. Mediante acuerdo de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo A/JGA/353/2019, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada. -----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
en Materia
Administrativa

36

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

La autoridad demanda hace valer como **primera causal de improcedencia** establecida en los artículos 92 fracción VII y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicita se dicte el sobreseimiento del juicio en razón de que la solicitud del actor carece de derecho y acción para demandar la nulidad del oficio. -----

Esta Sala **desestima** la causal hecha valer por la demandada, en razón de que dichos argumentos están vinculados con el estudio de fondo, además de que corresponde a este órgano jurisdiccional resolver si hay o no afectación a la esfera jurídica del accionante. Siendo aplicable la jurisprudencia siguiente, sustentada por la entonces existente Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, criterio que este Pleno jurisdiccional comparte: -----

Tercera Época Instancia Sala Superior. Núm Tesis: 48 Fecha Aprobación: trece de octubre de dos mil cinco Fecha GOCDMX: veintiocho de octubre de dos mil cinco

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

En virtud de que se no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

III. La controversia en el presente asunto radica en resolver acerca de la legalidad del acto impugnado precisado en el resultando primero de este fallo. -----

IV. Esta Juzgadora analiza los argumentos vertidos en los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realizan las autoridades demandadas en sus oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación

ESTADO DE GUERRA





TRIBUNAL DE JU
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
Primera Sala Especializada
de Responsabilidades

clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto en la jurisprudencia siguiente: -----

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

La parte actora señala en su **único concepto de nulidad**, en síntesis que el oficio número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX del veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, que se Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX impugna es carente de fundamentación y motivación, se le niega la pensión por muerte de su finado esposo sin considerar el tiempo laborado en el servicio del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal. -----

Por su parte la demandada refiere que los actos controvertidos fueron emitidos conforme a derecho, toda vez que el finado elemento únicamente cotizó Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX siendo que conforme a la ley debió cotizar al menos quince años para Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX que sea procedente el otorgamiento de la pensión solicitada. -----

Esta juzgadora considera que le asiste la razón a la parte actora y fundado el

T.M. 2024-07-0224

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

NCIA
DE LA
ICO
Materia
Administrativa

concepto de nulidad expuesto, lo anterior, en atención a que dicho oficio impugnado se encuentra indebidamente motivado; entendiéndose por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en la normatividad aplicable. -----

Asimismo, resulta aplicable al caso el contenido de la Tesis número IX.2o.23 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Administrativa, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, agosto de 2005, página 1946, que al efecto señala lo siguiente: -----

MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PARA TENERLA POR SATISFECHA, NO BASTA EXPONER CUALQUIER CAUSA EN QUE SE APOYE, SINO QUE DEBE EXPRESARSE EL RAZONAMIENTO POR EL QUE SE CONCLUYE QUE SE AJUSTA A DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES. A fin de cumplir con la motivación a que se refiere el artículo 16 constitucional, no basta con exponer cualquier móvil o causa en que se apoye el acto de molestia, sino que es necesario que la autoridad exprese el razonamiento, contenido en el texto mismo del documento que contenga el mandamiento respectivo, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales; es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal. Luego entonces, cuando la autoridad administrativa responsable no razona en el acto reclamado cómo es que pudiera adecuarse a una determinada norma jurídica el hecho por el cual requiere al quejoso para que realice una conducta específica; resulta evidente que dicha autoridad no expuso la motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y veintiocho, que a la letra dice: -----

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones, particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX actora en este juicio, el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, solicitó a la DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se le concediera la pensión por

Handwritten mark

TJIJ-34617/2024
A-186-2024-0004
Barcode

fallecimiento de su esposo, quien fue elemento del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México. -----



Posteriormente, el GERENTE DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, emitió el

TRIBUNAL EJECUTIVO ADMINISTRATIVO CIUDAD DE MÉXICO Primera Sala Especializada de Conciliación y Arbitraje

oficio número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX en respuesta a la petición ingresada por la actora, en

donde determinó que Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX contó con un total de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX cotizaciones realizadas por parte del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, y que fueron enteradas a la Caja, por lo que es improcedente otorgarle alguna pensión que marca la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México. -----

Del análisis practicado a las constancias ofrecidas y exhibidas por las partes, se advierte que, el elemento finado Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX ingresó al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX y causó baja por fallecimiento Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX lo anterior conlleva que estuvo

en activo durante más de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRI dicha información se desprende de la lectura de la Hoja de Servicios la cual obra en la foja diecinueve de autos en copia simple. -----

No pasa desapercibido por esta Sala que la demandada objeta las pruebas ofrecidas y exhibidas por la actora, en el oficio de contestación a la demanda; sin embargo dichas objeciones son meras afirmaciones de carácter general que no les resta valor probatorio a las documentales ofrecidas por la actora, ya que la objeción debe referirse en forma concreta a determinada prueba; precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor. Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial:-----

Registro digital: 242830
Instancia: Cuarta Sala
Séptima Época
Materias(s): Laboral
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 169-174, Quinta Parte, página 80
Tipo: Jurisprudencia

PRUEBAS, OBJECION VÁLIDA DE LAS. DEBE SER PARTICULARIZADA. Para que válidamente se pueda considerar que una prueba es objetada, no basta que durante la audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México
FICIA
DE LA
CO
n Materis
alstrativa

38

por su contraria, ya que la objeción debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor.

Entonces, conforme a lo anteriormente expuesto queda demostrado que

estuvo en activo durante más Ahora, si bien es cierto que la demandada refiere que, "(...) el contó con un total

realizadas por parte del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México y que fueron enteradas a esta Entidad, por tal razón, no es procedente otorgarle alguna de las pensiones que marca la Ley (...)", siendo esta afirmación errónea, en virtud de que en el Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se señala en los artículos 18 y 20, así como en el numeral 17 del Reglamento de la citada Ley, que: -----

Artículo 18.- El Departamento está obligado a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley; (...)

Artículo 20.- Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a esta Ley, la Caja solicitará al Departamento que descunte hasta un 27% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago.

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 17.- Las obligaciones a que se refiere el artículo 12 de la Ley correrán a cargo del Departamento o de las Corporaciones afiliadas, según lo disponga el propio Departamento, para lo cual remitirán a la Caja quincenalmente, relación de los elementos a quienes se les haya concedido licencia administrativa, o que se encuentren en los supuestos previstos en las fracciones II, III y IV del artículo 19 de la Ley.

Las aportaciones no cubiertas por el elemento en los casos a que se refiere este artículo, las deberá efectuar tanto en la parte que corresponde al Departamento o Corporación, como la de él en lo particular.

Por lo que, las aportaciones que no fueron descontadas no es atribuible a este, y no es dable que la demandada refiera que únicamente cotizó por

quedando acreditado, con la Hoja de Servicios exhibida

por la actora, que llevó en activo más Aunado a que dichas aportaciones no cubiertas pueden ser descontadas posteriormente conforme a derecho.





TRIBUNAL DE J
ADMINISTRATIVO
SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES A

Resulta aplicable la jurisprudencia número S.S. 10 TJ/V-63413/2021 Recurso De Apelación (15724) A-191144-2023, sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época, aprobada en sesión extraordinaria del día veintisiete de junio de dos mil trece, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente: -----

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Por tanto, el cobro de las aportaciones no aportadas cuando el actor se encontraba en activo, podrán exigírsele mediante deducciones periódicas que, podrán hacerse en cantidades equivalentes al porcentaje referido en dicho precepto, esto es, del 6.5% sobre el monto de la pensión asignada, pues sólo de esa forma, en respeto al derecho de certeza jurídica, el accionante conocerá de forma clara y concisa, la manera en que se llevarán a cabo los cobros por los enteros no descontados, y así, estar en posibilidades de cubrir los requisitos previsto en el artículo 28 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal, entre ellos, haber cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años. -----

Aunado a lo anterior, el Reglamento de la multicitada Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece en el artículo 26 fracción III, que: -----

Artículo 26.- Para hacer efectivo el derecho a las pensiones que se mencionan en los artículos 26 a 32 de la Ley, los elementos o sus familiares derechohabientes, gestionarán ante la Secretaría o Corporación la integración y el envío a la Caja, de la documentación siguiente: (...)

III.- Pensión por muerte:

- A).- Hoja de servicios expedida por la Secretaría o la Corporación;
- B).- Certificado y acta de defunción;
- C).- Acta de matrimonio o en el caso de concubinato, cualquier documento del que se desprenda

UN-S-00110224





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
en Materia
Administrativa

39

su existencia;

D).- Acta de nacimiento de los hijos;

E).- Aviso de baja;

F).- Identificación con fotografía de los beneficiarios, y

G).- En caso de que el elemento fallecido haya sido soltero, se acompañarán a la solicitud los siguientes documentos: - Acta de nacimiento del elemento fallecido; - Información testimonial para acreditar la dependencia económica, la cual se deberá rendir ante la Caja.

En ese sentido, cabe citar los artículos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y del Reglamento de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México: -----

Artículo 21.- Las pensiones que señala esta Ley se otorgarán a los elementos y sus familiares derechohabientes que se encuentren en los supuestos que la misma señala. (...)

Artículo 31.- Los familiares derechohabientes del elemento o del pensionista que falleciere tendrán derecho a la pensión que le hubiere correspondido a éste por jubilación, edad y tiempo de servicios o de cesantía en edad avanzada a la fecha de su fallecimiento, en el orden señalado en el Artículo 4o. Fracción VII de esta Ley.

Se establece en los artículos antes citados que, cuando el elemento fallezca, sus familiares derechohabientes gozaran de una pensión equivalente al 100% del sueldo percibido por el elemento y conforme al cual estuviese cotizando a la Caja en el momento de ocurrir el fallecimiento, y que para hacer efectivo el derecho a las pensiones que se mencionan en los artículos 26 a 32 de la Ley, los elementos o sus familiares derechohabientes, gestionarán ante la Secretaría o Corporación la integración y el envío a la Caja, de la documentación necesaria que señala la ley. -----

Luego entonces, es dable a concluir que en el presente caso no se cumplió con la obligación de todas las autoridades deben acatar, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con establecer las razones, circunstancias y causas que tomó en consideración para resolver en la forma como lo hizo; sino que además, tal derecho fundamental se hace extensivo al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dicha autoridad cite de manera precisa los dispositivos normativos





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MEXICO
Primera Sala Especializada de Responsabilidades Administrativas

aplicables al caso y que apoyan su acto, haciendo ver que no son caprichosos, ni arbitrarios; lo que no se da en la especie, ya que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables o sea que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el actuar de las autoridades, al no tomar en consideración en la emisión del acto impugnado que la parte actora únicamente debía presentar los documentos que indica la ley y con los cuales acreditará fehaciente estar en el supuesto de que se le concediera una pensión por ser esposa del elemento fallecido, violando en consecuencia la esfera jurídica del gobernado al emitir un acto que no cumple con los requisitos exigidos por la ley. -----

Lo anterior, trae como consecuencia que **resulte fundada la pretensión de nulidad** de la impetrante, puesto que la autoridad demandada pasa por alto los requisitos de validez que señala el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, mismo que al tenor literal establecen lo siguiente: -----

"Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia;

III. Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;

IV. Cumplir con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;

V. Constar por escrito, salvo el caso de la afirmativa o negativa ficta;

VI. El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente;

VII. En el caso de la afirmativa ficta, contar con la certificación correspondiente de acuerdo a lo que establece el artículo 90 de esta Ley;

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
en Materia
Administrativa

El derecho de legalidad condiciona a todo acto de molestia la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, por la que se entiende el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente, y deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas. -----

La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. -----

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones: -----

1. Que el órgano del Estado del que provenga el acto esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo.
2. Que el propio acto se prevea en dicha norma.
3. Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.
4. Que el acto derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

TJI-34617/2024

A-302318-2024



Así lo sostuvo la Segunda Sala de la anterior integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia consultable en la página 52, Tomo III, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo texto es el siguiente: -

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."



El artículo 16 constitucional, impone a las autoridades la obligación de respetar a favor de los particulares la garantía de seguridad jurídica, es decir, que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que los actos de esta naturaleza necesariamente deben emitirse por quien para ello esté facultado expresamente, precisando su fundamentación y su motivación, lo cual implica que la autoridad está obligada a mencionar las causas y los preceptos legales específicos que sustenten su actuación, como parte de las formalidades esenciales que exige el primer párrafo del artículo 16 de la Carta Magna. -----

En consecuencia, atendiendo a que es clara la ilegalidad del acto y suficiente para desvirtuar la presunción de validez de que gozan los actos de autoridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 100 fracción III, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad lisa y llana del oficio de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**; quedando obligada la autoridad demanda a dejar sin efectos el acto declarados nulo, a emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, en el que determine procedente otorgar al accionante la pensión por muerte; disponiendo la enjuiciada para dar cumplimiento a este fallo de un término máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 31, 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México 1, 37,

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

T-13-346172004
19/03/2024





98 y 102 fracción II y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de

México, es de resolverse y se: -----
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Primera Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia. -----

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, por lo que se declara la NULIDAD LISA Y LLANA, quedando obligada la demandada a cumplir en sus términos esta sentencia. -----

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

QUINTO. Se hace saber a las partes que, en contra de las sentencias dictadas por esta Sala Especializada en los juicios de nulidad derivados por faltas administrativas no graves, no procede el recurso de apelación a que hacen referencia los artículos 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y artículos 215 y 216 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración,

ICIA
E LA
CO
Materias
strativas



Magistrados: **MAESTRO ERWIN FLORES WILSON** Magistrado Presidenta de Sala;
DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA Magistrada Instructora; y, **DOCTOR ANTONIO PADIERNA LUNA**, Magistrado Integrante, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe.-----


MAESTRO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO PRESIDENTE DE SALA


DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA INSTRUCTORA


DOCTOR ANTONIO PADIERNA LUNA
MAGISTRADO INTEGRANTE DE SALA


MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCTL/ascr

El Secretario de Acuerdos, **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que la presente foja, forma parte de la Sentencia de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro dictada en el juicio número TJJ/34617/2024. Doy fe.-----



T-13246172024



4-202375-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJI/34617/2024

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL

RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticinco. POR RECIBIDO el oficio TJA/SGA/II/(7)1913/2025, turnado por el Maestro Joacim Barrientos Zamudio, Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal, mediante el cual devuelve los autos del expediente del juicio de nulidad citado al rubro a esta Sala Ordinaria Especializada y copia de la Resolución al Recurso de Apelación RAJ 94906/2024, correspondiente a la Sesión Plenaria del día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el cual, CONFIRMA la sentencia de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada en este juicio. -----

Al respecto **SE ACUERDA:** Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y anexo, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de apelación. -----

Ahora bien, de autos se desprende que, en contra de la resolución antes mencionada no se ha interpuesto medio de defensa alguno y, toda vez que,

ha trascurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que, la sentencia pronunciada por ésta Sala Especializada, ha **CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY.** -----

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA. -----

Así lo provee y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente asunto, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe. ----

MLMM/FCTL

SE CUMPLE A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIÓN I AL V, 19, 20, 25, Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL ONCE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICINCO SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO EL VEINTIUNO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICINCO SURTIENDO EFECTOS ANTERIOR A LA NOTIFICACIÓN DEL FE.

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO